



Juicio No. 17283-2020-01689

JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, JUEZA NACIONAL

(PONENTE)

AUTOR/A: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 9 de mayo del 2023, las 12h06. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

I. Antecedentes procesales.

1.El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, las 13h27, declara la culpabilidad de Wendy Rossana Sánchez Chávez, por considerarlo autora del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual se le impone la pena privativa de libertad de veinte y dos años y la multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general; además, se le condena al pago de veinte mil dólares por concepto de reparación integral. De esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.

2.La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, las 17h39, rechaza el recurso de apelación incoado y confirma en todas sus partes el fallo subido en grado.

3.De esta decisión, la procesada, insistente en su afán impugnatorio, propone recurso extraordinario de casación, mismo que, en virtud del trámite que prevé la ley, y por disposición de la sentencia dictada por la Corte Constitucional signada con el No. 8-19-IN/21 y acumulados, con fecha 14 de marzo de 2023, fue fundamentado en la respectiva audiencia oral, pública y de contradictorio, a las 09h45.

II. Hechos probados

4.Los hechos por los que se ha acusado a Wendy Rossana Sánchez Chávez constan en la

sentencia dictada en segunda instancia, en los siguientes términos:

^a (1/4) II. ANTECEDENTES PROCESALES (1/4) 3. (1/4) Que el 18 de julio de 2020, a las 03h00, en el barrio Turubamba, calle OE2J, en los exteriores del domicilio de los hermanos Sánchez-Chávez, la procesada WENDY ROSSANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, intempestivamente, mediante el empleo de un arma blanca, tipo cuchillo, le propinó a su hermano LUIS FABIÁN SÁNCHEZ CHÁVEZ una puñalada en el hombro derecho, mientras este se encontraba en estado de estupor por ingesta alcohólica previa; acción homicida, que le causó la muerte por hemorragia aguda externa, dada la laceración de arteria axilar derecha, por penetración de objeto corto punzante; para inmediatamente arribar al lugar personal policial que logra la aprehensión infraganti de la procesada. (1/4)° [Sic]

5. Luego del análisis correspondiente, la Corte de Apelaciones, concluyó:

^a (1/4) 25. El Tribunal de primer nivel después de analizar el universo probatorio, tanto de cargo como de descargo, arribó la conclusión de que se probó la materialidad del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 140.1 del COIP, dar muerte a una persona a sabiendas de que es hermano; después de declarar los hechos probados, que detallamos en el párrafo (3) supra, realiza una valoración de la prueba frente a las categorías dogmáticas del delito, ahora normadas en los artículos 18 al 38 del COIP; sobre los elementos de la tipicidad objetiva, el núcleo es la conducta, regida por el verbo rector ^a dar muerte a un hermano^o; así como la tipicidad subjetiva, se probó que la acusada actuó con dolo, pese a conocer de los elementos objetivos del tipo, voluntariamente ^a dio muerte^o a su hermano (LUIS FABIÁN SÁNCHEZ CHÁVEZ). La conducta de la acusada consistente en ^a dar muerte a su hermano^o, fue penalmente relevante, antijurídica porque lesionó, sin justa causa, el bien jurídico protegido ^a la vida^o, sin que sea posible aplicar la exclusión de antijuridicidad, porque no se probó que la acusada actuó en legítima defensa. Se probó que la acusada, WENDY ROSSANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, es responsable penalmente por ser imputable, al actuar con conocimiento de la antijuridicidad de dar muerte a su hermano; la acusada no está incurso en error de prohibición invencible ni trastorno mental. Se probó cada elemento de las categorías del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 140.1 del COIP, así como el nexo causal con prueba debidamente actuada, pericias científico técnicas, no con meras presunciones, peritos que rindieron testimonio en juicio (Art. 457 del COIP); universo probatorio que cumplió con la finalidad de conducir al Tribunal de origen, fuera de toda duda razonable, al convencimiento de la responsabilidad de la acusada (Art. 453 ibídem). Conclusión que comparte este Tribunal Superior. (1/4)° [Sic]

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. Competencia

6.La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador^Đ CRE^Đ , y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial^Đ COFJ^Đ .

7.En la audiencia de fundamentación del recurso intervinieron la doctora Mercedes Caicedo Aldáz, Juez Nacional (E); el doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional; y, la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente.

8.Conocida oportunamente la integración del Tribunal, no se ha impugnado su competencia, ni la de quienes lo integramos.

II. Validez procesal

9.Por la fecha en que inició el proceso con la notificación de la querrela, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP, por lo que se fundamentó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradicción. El mismo fue tramitado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE, y a los artículos 656 y 657 COIP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

10.Fundamentación del recurso de casación.- La procesada Wendy Rossana Sánchez Chávez, por intermedio de su defensor técnico, doctor José Montalvo Cruz, a efectos de sustentar su medio de impugnación casacional, señala lo siguiente:

^a (1/4) · Se impugna la sentencia dictada por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

· La causa es errónea interpretación de la ley, artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del

Código Orgánico Integral Penal.

· A la sentencia en su numeral 20 se presenta ciertas situaciones como informes defendidos por las profesionales dentro de la audiencia, estos son los testimonios de la perito María Miranda, Alexandra de los Ángeles Bautistas, que han hecho un estudio de rasgos de personalidad que no han sido claros, y con base a esto se ha sentenciado a su defendido.

· Se han probado los tres requisitos de la legítima defensa, a los mismos que no han sido considerados ni en primera ni en segunda instancia.

· Dentro de todas las pruebas que se presentaron, existe una prueba fundamental para demostrar su responsabilidad, siendo este el informe sobre el cuchillo supuestamente utilizado el día de la supuesta infracción o delito, en donde el perito no fue a la audiencia correspondiente, no se consideró esta prueba como comunidad de la prueba, y en este consta en sus conclusiones que básculas de sangre y de ADN no existen ni de ella ni del occiso, ni de ninguna persona dentro de este cuchillo, por lo que no se consideró plenamente esta prueba, siendo esta la mala interpretación que se dio a la ley.

· No se consideró adecuados y se dejó de lado el análisis, por tal motivo no quedo clara la responsabilidad, por lo que hemos interpuesto el recurso de casación, para que ustedes, luego del estudio pormenorizado de la sentencia y del proceso, se considere que el mismo sea casado, se anule, o se derogue o se deje sin efectos esta sentencia, y de esa manera se varíe y se de paso a lo que hemos venido trabajando que es la legítima defensa. (1/4)^o [Sic]

11. Contestación del recurso de casación.- El doctor Wilson Espín Rosales, delegado de la Fiscalía General del Estado, en contestación al recurso de casación propuesto, contestó:

^a (1/4). Se ha alegado la errónea interpretación del artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del COIP, lo cual dice que está en el numeral 20 porque hay unos informes que no se han

valorado correctamente, que se ha demostrado la legítima defensa, que no se ha analizado el testimonio del perito que analizo el perito, y que no se ha demostrado la responsabilidad.

· El recurso de casación es técnico que requiere la observancia de los principios de taxatividad, trascendencia y autonomía, ninguno de ellos ha sido empleado por la recurrente.

· La errónea interpretación se produce cuando se elige de forma adecuada la normativa y se le da otro alcance más allá del espíritu de la norma, lo cual no ha ocurrido, no se ha demostrado un error de derecho y su influencia en la decisión de la causa, porque no se confronta con el razonamiento del ad-quem.

· Se ha alegado cuestiones de prueba, cayendo de manera directa en la prohibición del inciso final del artículo 656 del COIP, porque en esta sede no puede valorarse hechos y prueba.

· Se ha alegado que existe legítima defensa, violando de forma directa el principio de no debate de instancia, porque esto se alegó en la sede de apelación, pues consta en el considerando quinto numero 8 que se alega legitima defensa, y sobre este punto, la Sala en el numeral 25 dice que no hay prueba de que el occiso haya agredido a la víctima o que haya habido forcejeo con el cuchillo, esto es, no se probó la agresión ilegítima e inminente, por lo que afirman que se ha probado el nexo causal, la materialidad y responsabilidad más allá de toda duda razonable.

· Solicita una pretensión vaga e indeterminada, pues dice que se case o anule la sentencia, lo cual implica un absoluto y radical desconocimiento de la tecnicidad, incluso pide nulidad cuando no ha alegado la falta de motivación, pues tan sólo se menciona de forma genérica la violación del principio de motivación del 5.18 del COIP.

· Al no estar fundamentado el recurso, solicita que se rechace el mismo. (1/4)º [Sic]

12. Contestación al recurso de casación.- La víctima, por intermedio del doctor Germán Jordán, Defensor Público, en contestación al recurso de casación, refirió lo siguiente:

^a (1/4) · Comparto lo manifestado por el representante de Fiscalía, porque no ha habido una fundamentación acorde a la tecnicidad que requiere este recurso, en un momento habla de errónea interpretación de la ley, pero no dice cual es el artículo ni como esto ha afectado en la decisión de la causa.

· No se explica el error en la sentencia, no se ha fundamentado, no se cumple con el principio de trascendencia, sino que ha hablado de prueba, lo que está prohibido en sede casacional.

· Al no estar fundamentado el recurso solicita que se rechace. (1/4)^o [Sic]

13. La sentenciada no ejerce su derecho a la réplica por intermedio de su abogado patrocinador, ni tampoco ejerce su derecho de última palabra.

IV. Reflexiones del Tribunal

Sobre el recurso de casación y sus requisitos técnicos

14. El artículo 76.3 de la Constitución de la República ordena: ^a *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^o*. El artículo 168.6 *ibídem* dispone que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 560.5 establece que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad y dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

15. En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el Código Orgánico Integral Penal, los recursos no son etapa del procesamiento (conforme lo estatuye su artículo 589), sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales.

16. Para la interposición de medios de impugnación en materia penal, el artículo 652.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos,

señalando que *“ las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”*. (El énfasis nos corresponde)

17.La casación penal es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio limitado, técnico y de derecho, sobre sentencias de segunda instancia que no han pasado por autoridad de cosa juzgada, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los sujetos procesales a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso; y, de reparar los agravios inferidos por los errores en el razonamiento judicial y a través de la jurisprudencia nacional, generar certidumbre, claridad, estabilidad, uniformidad y coherencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes en el ordenamiento jurídico, para brindar certeza al individuo sometido al poder punitivo del estado sobre las *“ reglas del juego que le serán aplicadas”* para ratificar o modificar su situación jurídica.

18.El artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

“ Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

En consecuencia, podemos evidenciar que acorde al régimen jurídico previsto en nuestro ordenamiento penal, la sustanciación del recurso de casación será competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia (conforme lo prevé el artículo 184.1 de Constitución de la República del Ecuador y el artículo 184 Código Orgánico de la Función Judicial), tanto más que procederá en contra de aquellas sentencias dictadas en segunda instancia.

19.Además, en mérito de la naturaleza extraordinaria y técnica de este medio de impugnación, el mismo debe fundamentarse a partir de alguna de las causales contenidas taxativamente en el inciso primero de la referida disposición, siendo estas la contravención expresa, la indebida aplicación y la errónea interpretación del texto de la ley, en las cuales se

deberá subsumir la vulneración de determinada norma jurídica, para así configurar la existencia de un error de derecho.

20. Se considera violación a la ley por contravención expresa a su texto, cuando el juzgador no aplica la norma cuyos presupuestos de hecho guardan identidad con los hechos considerados probados; la indebida aplicación de la ley es un error en la selección de la norma, cuando se aplica una norma diversa a la que corresponde al caso lo que conlleva a la omisión de las normas que sí eran pertinentes; y, la interpretación errónea se produce cuando, eligiendo la norma correcta, se rebasa el efecto previsto por legislador.

21. En virtud de esto, al evidenciar que las referidas dimensiones de vicio in iudicando ostentan una naturaleza jurídica propia que las torna en antagónicas entre sí, la transgresión de una norma jurídica no puede verificarse en causales simultáneas, pues esto supondría una vulneración al principio de no contradicción, y frente a esto, la mención de una alegación que no constituye cargo casacional.

22. Además, las normas jurídicas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, es decir, invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada.

23. Un cargo de casación, a más de ser consecuente con los principios de taxatividad, no contradicción y autonomía, debe tomar en cuenta el principio de trascendencia, pues debe contar con una argumentación suficiente que permita conocer que el interés del recurrente no se sustenta en las prohibiciones legales; una argumentación para ser considerada suficiente debe al menos indicar cuál es el razonamiento judicial concreto contenido en la sentencia de apelación que incurre en la violación que se alega -señalando la parte o partes del fallo incoado donde se materializa-, las razones jurídicas por las que se considera errado, la propuesta del criterio que se considera acertado y la influencia del yerro en la decisión de la causa.

24.El recurso de casación no es una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino estrictamente, el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.

En este sentido, no constituye cargo de casación cualquier reproche dirigido a otra instancia o actuación que no sea la sentencia de segunda instancia (primer inciso del artículo 656 COIP); o, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba o que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia pues implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

25.El artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, estatuye:

^a Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.

3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.

4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.

5. *Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.*
6. *Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.*
7. *La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.*
8. *El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.^o*

En tal virtud, constatamos el trámite de sustanciación del recurso de casación, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de sentencia, y que una vez radicada la competencia en determinado Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, deberá ser fundamentado en la respectiva audiencia oral, pública o reservada, y de contradicción, en presencia de los demás sujetos procesales y de los juzgadores.

Una vez concluida la audiencia, el Tribunal deberá resolver la procedencia o no del medio de impugnación casacional, pronunciándose además sobre los efectos jurídicos de su declaratoria, así, de declararse procedente el recurso se casará el fallo subido en grado y se enmendará el error de derecho que este contenga, y, de declararse improcedente el recurso se lo rechazará y se ratificará el fallo incoado, quedando incólume lo allí resuelto.

Además, el Tribunal podrá ejercer su facultad oficiosa de casar la sentencia recurrida por considerar allí la existencia de errores de derecho, a pesar de que la fundamentación del casacionista sea equivocada, para salvaguardar el cumplimiento del fin de la casación, que es la unificación de la jurisprudencia a través de la corrección de fallos que ostenten errores de derecho, para que no surtan efecto jurídico y así se respeten los principios de legalidad y de seguridad jurídicos, pilares de nuestro sistema procesal penal.

Sobre los cargos planteados en la audiencia

26. En la presente causa, en la fundamentación oral de su recurso de casación, la impugnante objeta la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 10 de febrero de 2022, las 17h39, con lo que identifica el fallo recurrido, siendo uno susceptible de ser incoado a través del medio de impugnación casacional.

27. De la escucha de los argumentos expuestos por la censora en la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación, tenemos que la misma alega lo siguiente:

i. Que se ha interpretado erróneamente el artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se ha dado valor probatorio a dos testimonios cuya información no ha sido clara, como son los rendidos por María Barbarita Miranda, quien realizó el peritaje de contexto de género, y por Alexandra de los Ángeles Montalvo Bautista, quien realizó el peritaje de estudios de rasgos de personalidad y atención psicológica de la procesada; y, porque no se ha valorado como prueba el informe de análisis de residuos de sangre en el cuchillo, donde consta que en el mismo no consta sangre del occiso o de la acusada, con lo que no se determina su responsabilidad.

ii. Que su accionar no es antijurídico porque se ha demostrado los parámetros del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que ha actuado con legítima defensa.

Siendo pertinente pronunciarnos al respecto de este reproche:

Sobre la errónea interpretación del artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del Código Orgánico Integral Penal

28. El impugnante individualiza las normas jurídicas que amerita transgredidas, siendo estas las contenidas en los numerales 17, 18 y 19 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que constan en los siguientes términos:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(1/4) 17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. (1/4)°

Además, subsume la vulneración de estas normas jurídicas en la modalidad de error de derecho de errónea interpretación del texto de la ley, constante de forma taxativa como causal de casación en el inciso primero del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual identifica un cargo casacional.

A efectos de entender la naturaleza jurídica del yerro intelectual de errónea interpretación del texto de la ley, nos servimos de los productos del pensamiento dogmático, por lo que citamos el criterio del jurista Orlando Rodríguez, quien refiere que la errónea interpretación es:

“ (1/4) un error de entendimiento de significado, de interpretación equivocada de la norma seleccionada y aplicable que le hace producir consecuencias al caso concreto que no tiene, le da más o menos alcance del que realmente tiene, o le da efectos que le son contrarios. Así el juez selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido (1/4) la interpreta erróneamente, en una clara felonía a su teología (1/4)°¹

En tal virtud, colegimos que esta causal se produce cuando aun aplicando la norma correcta, se le

1 Orlando Rodríguez, Casación y Revisión Penal. (Bogotá: Editorial Temis, 2008), p. 240.

atribuye un sentido jurídico que no tiene, es decir, amplifica o restringe su contenido y su alcance, produciendo un efecto que el legislador no previó, lo que puede provenir de un error de intelección por inadecuada preparación de la persona encargada de aplicarla.

Además, implica que quien la reclama está de acuerdo con la selección de la norma aplicada, es decir ha sido utilizada como fuente en la respuesta judicial, pero se considera que la consecuencia jurídica que le asignó el juez sobrepasa o limita indebidamente los efectos previstos por el legislador para esa norma determinada. De ahí que no se puede reclamar la omisión de la consecuencia jurídica de una norma alegando que esta ha sido mal interpretada, pues lo que se reclama es un error de omisión, no uno de interpretación.

Por lo tanto, para alegar este yerro intelectual se debe identificar cuál es la norma que fue aplicada por los juzgadores para demostrar que la misma sustentó la decisión impugnada, el mecanismo más elemental es señalar el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia donde se selecciona y aplica la norma erróneamente interpretada. Con este paso se excluye al error de omisión y se evita confusión respecto de la causal de contravención expresa.

Asimismo, para excluir el error de selección y evitar confusión respecto de la causal de indebida aplicación, se debe razonar por qué la norma que se alega es pertinente para la resolución del caso concreto. Con estos pasos, se determina efectivamente que se reclama un error de interpretación y se salva una proposición técnicamente contradictoria.

Para la argumentación lógica del error de interpretación, una vez que se ha determinado que la norma que se alega violada fue aplicada en la decisión y fue correctamente seleccionada, corresponde al recurrente demostrar que la consecuencia jurídica ha producido efectos distintos a los previstos por el legislador.

29.A efectos de dar sustento a su alegación, la sentenciada refiere que se ha dado valor probatorio a los testimonios rendidos por María Barbarita Miranda, quien realizó el peritaje de contexto de género, y por Alexandra de los Ángeles Montalvo Bautista, quien realizó el peritaje de estudios de rasgos de personalidad y atención psicológica de la procesada, cuando su información no ha sido clara; y, que no se ha valorado como prueba el informe de análisis de residuos de sangre en el cuchillo, donde consta que en el mismo no consta sangre del occiso o de la acusada, con lo que no se determina su responsabilidad.

El infrascrito Tribunal, del análisis de estos argumentos, constata que si bien se ha individualizado el cargo casacional de errónea interpretación del artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del Código Orgánico

Integral , no se ha vertido argumento alguno con respecto a cómo se ha configurado el mismo, por cuanto no refiere el alcance equívoco que se otorga a estas normas jurídicas por parte de la procesada, ergo, no se expresa si se ha restringido o amplificado su contenido en función del espíritu que ostentan estas normas jurídicas desde su génesis legislativa, con lo que evidenciamos que no se da soporte al cargo casacional esgrimido.

30. Por otra parte, al cuestionarse el valor probatorio otorgado a los testimonios rendidos por María Barbarita Miranda, quien realizó el peritaje de contexto de género, y por Alexandra de los Ángeles Montalvo Bautista, quien realizó el peritaje de estudios de rasgos de personalidad y atención psicológica de la procesada, señalando que su información no ha sido clara, y pretenderse que se de valor jurídico al informe de análisis de residuos de sangre en el cuchillo -sin señalar a ciencia cierta a cuál prueba se refiere o si esta fue practicada en la audiencia de juicio-, donde consta que en el mismo no consta sangre del occiso o de la acusada, se esta insinuando que en esta sede se altere el relato fáctico considerado como probado, esto es, que este alto Tribunal se arrogue funciones que no le competen por estar reservadas a los juzgadores de primera y segunda instancia -y de doble conforme-, como son la valoración probatorio y la revisión de hechos.

31. Además, tenemos que la impugnante señala que se han cumplido los parámetros del artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que ha actuado en legítima defensa, y si bien no establece cargo casacional alguno al respecto de poner en conocimiento este presunto error de derecho, es imperativo que este Tribunal analice si efectivamente se cumple con este aserto.

De la revisión del fallo impugnado, tenemos que la recurrente ya había señalado esta pretensión en sustento de su recurso de apelación en la audiencia destinada para el efecto, y en respuesta a la misma, el Tribunal de segunda instancia a referido lo siguiente:

^a (1/4) El Tribunal Ad Quem preguntó a la defensa de la acusada si iba a efectuar alegaciones sobre temas de fondo, reiterando en los argumentos sobre el pedido de nulidad; mas, al fundamentar el recurso mencionó que el Tribunal no explica por qué no aplicó la legítima defensa conforme dispone el artículo 33 del COIP. Alegación en la que no determina la prueba con la que sustentó la existencia de legítima defensa como una causa de exclusión de la antijuridicidad, que habría originado que la acusada apuñale a su hermano; alegación que conduce a examinar el acervo

probatorio de cargo y de 13. descargo, presentado por Fiscalía y la acusada; se recibió el testimonio del agente, WILSON ALFREDO CAIZA CAIZA, quien realizó el levantamiento del cadáver, expresó: (1/4) 14. El agente policial establece la existencia de un cadáver (SÁNCHEZ CHÁVEZ FABIÁN); que falleció como producto de la riña con su hermana (acusada); el novio de

la acusada, DIEGO BENÍTEZ NAVARRO, su hermano (JEFFERSON BENÍTEZ) y su madre (ANA NAVARRO), en sus versiones reiteran que en la riña con la acusada fallece la víctima; personas que según el investigador eran testigos presenciales conforme a la ubicación de sus celulares; que en el lugar no existían cámaras de vigilancia, de aquello se advierte la razón de Fiscalía para desistir de la pericia de audio y video como prueba. Se recibió el testimonio de la doctora, GIOVANNA GUADALUPE SOTO PILA, quien realizó la autopsia, manifestó: (1/4) La perito médico legal estableció la causa de la muerte hemorragia aguda externa por penetración de un objeto corto punzante; testimonio que junto con lo manifestado por el 15. agente CAIZA CAIZA, se probó la materialidad del delito. Se recibió el testimonio del agente, JUAN EDUARDO SÁEZ CARRILLO, expresó: (1/4) 16. El agente policial fue el primero en llegar a la escena del crimen, JEFFERSON BENÍTEZ le informó que la acusada agredió a su hermano; testimonio que corrobora a la perito médico legal SOTO PILA y al agente CAIZA CAIZA, incluso, es prueba de la responsabilidad de la acusada, porque agredió a su hermano. Rindió testimonio la perito, ANDREA CATALINA CARRILLO VACA, quien analizó la sangre de la víctima, expresó: (1/4) La perito establece la presencia de alcohol y cocaína en la sangre de la víctima, determina los efectos del alcohol y de la cocaína, los que son contrarios; por efecto del alcohol disminuye la conciencia, tiempo de reacción e incoordinación muscular; por la cocaína disminuye la fatiga, produce euforia, más sociable y comunicativa; testimonio que establece el estado en que se encontró la víctima, en estado de embriaguez y bajo el efecto de cocaína, en el que fue agredido por la acusada. Se tomó el testimonio del testigo, BENÍTEZ NAVARRO JEFERSON DANIEL, hermano del novio de la acusada, 17. quien expresó: (1/4) 18. Testimonio con el que se probó que la acusada llamó a Diego Benítez (ex novio), le dijo que su hermano le está pegando, salen al lugar con su madre; observa salir a Fabián Sánchez (occiso), da unos pasos y se desploma, dice que no observa nada en las

manos de la acusada, pero al hacerle referencia a su versión, el testigo dijo que vio a la acusada con el cuchillo en la mano; prueba testimonial sobre la persona que ejecutó el accionar lesivo, la acusada. Compareció a rendir testimonio, BENÍTEZ NAVARRO DIEGO NICOLÁS, ex novio de la acusada, quien manifestó: (1/4) 19. Testimonio que ratifica cómo se inició el consumo del licor; observó la discusión entre la acusada y el ahora occiso, no llegaron a agredirse, motivo por el que se fue a su domicilio; la acusada le llama para que vaya porque dijo que su hermano (Fabián) le quería apuñalar; el testigo va con su mamá y hermano, observa caer a la víctima sangrando, dice que se enteró que en el interior le quiso apuñalar y violar a la acusada, no observó si estaba golpeada, ni determina quien le dio esa información, es decir, no observó la agresión física o sexual alguna del ahora occiso a la acusada; de este testimonio y el de su hermano JEFFERSON BENÍTEZ, de los que no se establece que haya existido del occiso una agresión actual e ilegítima a la acusada, ni que la acusada haya tenido la necesidad racional de defenderse, ni que haya existido provocación suficiente para que la acusada actúe en defensa de su derecho. Rindió testimonio la madre de los citados testigos, ANA ELIZABETH NAVARRO CAGUASQUÍ, quien ratificó que la acusada llamó a su hijo, DIEGO BENÍTEZ, pero cambia el texto de lo que dijo la acusada, que su hermano le quería "acuchillar", pues, según su hijo la acusada le dijo que le quería "apuñalar"; en forma específica manifestó: (1/4) 20. La testigo refiere que la acusada le dijo que su hermano (occiso) "tenía problemas emocionales" y que ya le habían "internado"; sin embargo, de autos no consta prueba alguna que corrobore esa afirmación. Se tomó el testimonio de ALEXANDRA DE LOS ÁNGELES MONTALVO BAUTISTA, realizó el estudio de rasgos de personalidad y atención psicológica de la acusada (WENDY ROSSANA SÁNCHEZ CHÁVEZ), expresó: (1/4) 21. La perito menciona una posible vulneración física y psicológica por parte de su hermano a la acusada en la niñez, mas, no determina que la acusada tenga afectación originada en agresiones sexuales o físicas de su hermano. Se receptó el testimonio de la perito, CÁRDENAS NARVÁEZ PATRICIA VIVIANA, realizó estudio del entorno social de la acusada, expresó: (1/4) 22. Testimonio de la trabajadora social que determina el inexistente cuidado de la acusada a su hijo, lo que delegó a sus padres que vivían en Portoviejo; su padre no estableció que exista violencia familiar o alguna clase de abuso sexual del occiso a la

acusada, al contrario, dijo que se llevaban muy bien; la perito afirma que la acusada se contradice al narrar los hechos, era incongruente; prueba testimonial de la que se establece la nula relación de la acusada con su hijo, que era más beneficiosa que niño continúe bajo el cuidado de su abuelo. Rindió testimonio la perito MIRANDA MARÍA BARBARITA, analizó el contexto de género de la acusada, expresó: (1/4) 23. La perito hace afirmaciones diferentes a lo manifestado por las peritos psicóloga ALEXANDRA MONTAVO y trabajadora social, PATRICIA CÁRDENAS, quien no establecen discriminación de género, ni violencia entre hermanos, al contrario, precisaron que su padre afirmó que se llevaban bien; según la perito la acusada al momento de los hechos había consumido alcohol y droga; la perito dice que en la reunión el hoy occiso arrincona a la acusada contra la pared, le topa las nalgas, los pechos y la cintura; accionar que no corrobora prueba alguna, al contrario, DIEGO BENÍTEZ, ex novio de la acusada, afirmó que les vio discutir pero no observa los tocamientos mencionados por la acusada; la perito dice que la acusada fue agredida psicológica y sexualmente por su hermano; información diferente a lo mencionado por la perito psicóloga ALEXANDRA MONTALVO, quien no determina la existencia en la acusada de afectación originada en agresiones sexuales o físicas de su hermano (occiso), ni establece signos de ansiedad y depresión en la acusada; lo que corrobora la perito PATRICIA CÁRDENAS, que no existen antecedentes de agresiones sexuales, físicas o psicológicas a la acusada. Como prueba de descargo, la acusada rindió testimonio, quien expresó: (1/4) 25. El Tribunal de primer nivel después de analizar el universo probatorio, tanto de cargo como de descargo, arribó la conclusión de que se probó la materialidad del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 140.1 del COIP, dar muerte a una persona a sabiendas de que es hermano; después de declarar los hechos probados, que detallamos en el párrafo (3) supra, realiza una valoración de la prueba frente a las categorías dogmáticas del delito, ahora normadas en los artículos 18 al 38 del COIP; sobre los elementos de la tipicidad objetiva, el núcleo es la conducta, regida por el verbo rector "dar muerte a un hermano"; así como la tipicidad subjetiva, se probó que la acusada actuó con dolo, pese a conocer de los elementos objetivos del tipo, voluntariamente "dio muerte" a su hermano (LUIS FABIÁN SÁNCHEZ CHÁVEZ). La conducta de la acusada consistente en "dar muerte a su hermano", fue penalmente relevante, antijurídica

porque lesionó, sin justa causa, el bien jurídico protegido "la vida", sin que sea posible aplicar la exclusión de antijuridicidad, porque no se probó que la acusada actuó en legítima defensa. Se probó que la acusada, WENDY ROSSANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, es responsable penalmente por ser imputable, al actuar con conocimiento de la antijuridicidad de dar muerte a su hermano; la acusada no está incurso en error de prohibición invencible ni trastorno mental. Se probó cada elemento de las categorías del delito de asesinato previsto y sancionado en el artículo 140.1 del COIP, así como el nexo causal con prueba debidamente actuada, pericias científico técnicas, no con meras presunciones, peritos que rindieron testimonio en juicio (Art. 457 del COIP); universo probatorio que cumplió con la finalidad de conducir al Tribunal de origen, fuera de toda duda razonable, al convencimiento de la responsabilidad de la acusada (Art. 453 ibídem). Conclusión que comparte este Tribunal Superior. (1/4)° [Sic]

De lo expuesto tenemos que en el fallo de segunda instancia se conoce la alegación de la procesada con respecto a que su accionar ha sido ejercido en legítima defensa, ante lo cual los juzgadores, tras analizar el acervo probatorio, ha determinado que en la causa no se han cumplido con los parámetros del artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la causa de justificación de legítima defensa, toda vez que no se ha probado que el hoy occiso Fabián Sánchez Chávez haya realizado una agresión actual e ilegítima contra su hermana (artículo 33.1 del Código Orgánico Integral Penal), misma que haya provocado su respuesta típica, por lo que no es atinada la alegación de la procesada con respecto a que se debió excluir la antijuridicidad de la valoración del injusto.

Además, evidenciamos que los juzgadores de segundo nivel han arribado al convencimiento más allá de toda duda razonable de la existencia material del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la responsabilidad de Wendy Rossana Sánchez Chávez, en calidad de autora de la mentada infracción, por lo que se ha demostrado, en función del análisis correlativo entre hechos, derecho y prueba, que la procesada ha adecuado su accionar al presupuesto de hecho de la norma de conducta que pune el dar muerte a su hermano a sabiendas de aquello, por lo que se precisa que se le imponga la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la imposición punitiva.

Finalmente, resta señalar que en esta causa no se ha constatado vulneración del artículo 5.17 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que no se ha evidenciado transgresión del principio de inmediación, toda vez que toda audiencia judicial ha sido sustanciada en presencia de todos los sujetos

procesales relevantes, y en la misma han podido ejercer su derecho a la defensa; no se colige la violación del artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, pues la sentencia dictada en segunda instancia cumple con una estructura mínima de motivación al contar con una fundamentación jurídica y fácticas suficientes, ya que a la luz del criterio rector del artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, en esta se enuncian las normas y principios aplicados a la causa y se explica la pertinencia de su empleo a los escenarios fáctico y probatorio, sin que adolezca de alguna deficiencia que vicie su motivación; ni se constata la afectación del artículo 5.19 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no se evidencia que los juzgadores que han resuelto cada etapa y sede procesal hayan sido parcializados, sino que han sido orientados por el imperativo de administrar justicia acorde con lo dispuesto en la norma jurídica suprema, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ley, siempre velando por el menester de igualdad ante la ley de los sujetos procesales, lo cual se ha cumplido a lo largo de este proceso.

32. Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de casación incoado por Wendy Rosanna Sánchez Chávez, por cuanto el mismo no ha sido fundamentado acorde a lo que amerita la técnica casacional, ya que se no se ha sustentado el cargo casacional expuesto de errónea interpretación del artículo 5 numerales 17, 18 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, y porque se ha insinuado que se altere el relato fáctico considerado como probado.

33. Este Tribunal, del análisis del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, considera que no existe mérito alguno para que ejerzamos nuestra función nomofiláctica de oficio, ni para que declaremos la existencia de un error de motivación.

TERCERO: DECISIÓN

34. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, con fundamento en el artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, este Tribunal de Casación, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Wendy Rossana Sánchez Chávez, y confirma en todas sus partes el fallo subido en grado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 10 de febrero de 2022, las 17h39.

35.Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para su ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO

JUEZ NACIONAL

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

